



**CONSIDERANDO:**

I.- Atento a lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, *“...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate...”* Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 del ordenamiento legal antes citado, *“...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”* /  
/

II.- El actor incidentista [REDACTED] solicita en su escrito incidental, [REDACTED] de su cargo y [REDACTED] [REDACTED] para representar a esta sucesión; basa su petición para remover del cargo de Albacea que le fue otorgado a [REDACTED] dentro de la sucesión en que se actúa; en razón de que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1593 fracción II y 1599 del Código Civil, así como el numeral 800, 801, y 802 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; toda vez que no ha cumplido con lo establecido en los artículos antes referidos, ya que la Albacea [REDACTED] [REDACTED] respecto de la administración de la sucesión y deberá contar con los lineamientos correspondientes, refiere además que en el caso concreto la Albacea no ha

cumplido con las obligaciones que establece el artículo 1593 del Código Civil, ya que desde que rindió protesta no ha realizado la formación de inventarios y tampoco la administración y rendición de cuentas, manifestando que los bienes que forman la masa hereditaria sí producen frutos, reiterando el actor incidentista que la Albacea no ha cumplido con las obligaciones correspondientes al cargo que representa. Solicitando además en lo personal, que se le designe a él como representante de la sucesión en que se actúa, sin que justifique su solicitud. //  
//

Por otra parte, la [REDACTED] al contestar la vista del citado incidente manifiesta que, la remoción de albacea que promueve el actor incidentista resulta improcedente; en virtud de [REDACTED] [REDACTED] y en cuanto al nombramiento de Albacea que refiere [REDACTED] que recaiga en su persona, manifiesta que también resulta improcedente, en virtud de que son un total de once herederos a los que se tendría que tomar en cuenta para un nuevo nombramiento de representante de la sucesión. //  
//

Refiere además que, el incidentista señala a la autora de la sucesión con el nombre de [REDACTED], cuando lo correcto es [REDACTED], siendo la primera, ajena a esta testamentaria; así también señala otras inconsistencias que se observan en la narración de los hechos del escrito incidental

presentado por el actor incidental; concluyendo que son inaplicables los fundamentos que indica [REDACTED] para solicitar la remoción del cargo de Albacea recaído a su favor. ///  
////////////////////////////////////

III.- Revisadas las constancias que integran el juicio sucesorio del que deriva el incidente en estudio, el suscrito Juzgador considera que deviene infundado e improcedente; toda vez que el incidentista refiere que la Albacea no ha cumplido cabalmente con las obligaciones inherentes su cargo, como es el caso de la formación de inventario y avalúo y rendición de cuentas; sin embargo, no señala en forma precisa cuándo debió cumplirla y cómo tenía que haberlo hecho, puesto que solo se limita a manifestar que ha omitido hacerlo, sin que hay ofrecido medio de convicción idóneos para acreditar sus pretensiones dentro del incidente que nos ocupa; por tanto, ante tales omisiones deviene improcedente la petición de remoción de la Albacea propuesta por el actor incidentista. //////////////////////////////////  
/

Se afirma lo anterior, ya que, si bien es cierto que indica la omisión de la Albacea de formar la sección de Inventario y Avalúos, se advierte de autos que esta la apertura de esta sección se solicitó mediante escrito de fecha *dos de diciembre de dos mil veinticuatro*; en la que el [REDACTED] presentó incidente de oposición al inventario, el cual le fue admitido mediante auto del *veintinueve de enero del año en curso*, ordenándose dar vista a la Albacea por un término de tres



Sin que pasen desapercibidas para el suscrito, las inconsistencias en el escrito inicial dentro de este incidente, con relación al nombre de la autora de a sucesión, toda vez que señala como la de cujus a [REDACTED], cuando lo correcto es [REDACTED], lo que conlleva a una confusión manifiesta por parte del incidentista al referirse a la autora de la sucesión; sin que ello implique denegación de justicia, pues no debe perderse de vista, que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no es absoluto, ya que se encuentra condicionado a que se satisfagan todos los supuestos procesales, lo que en el caso concreto no acontece.///

Concluyéndose con lo anterior, que el incidente que nos ocupa deviene infundado e improcedente, toda vez que no se acredita el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Albacea contenidas en el artículo 1595 del Código Civil, por los razonamientos antes referidos. //

**IV.-** Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, montos



Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Notifíquese. //

/

Así interlocutoriamente juzgado lo resolvió y firmó electrónicamente el C. JUEZ TERCERO CIVIL, POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO OCTAVIO EDUARDO AVALOS LÓPEZ, ante la Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA DAYANARA VERGARA SÁNCHEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. ////

////////////////////////////////

**EXP. NUM.- 0214/2024**  
**INCID. REMOCION ALBACEA**  
**3 CUADERNOS**  
**L'OEAL/L'MTLN/frr**  
**LETRA**

En el numero 15,002 del Boletín Judicial de fecha 27 de mayo del 2025 se hizo la publicación de ley.- CONSTE.-

En 28 de mayo del 2025 a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número 15,002 del Boletín Judicial de fecha 27 de mayo del 2025.-CONSTE.